



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL3964-2021**

**Radicación n.º 90443**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, interpuso contra el auto de 26 de marzo de 2021, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral que **JOSÉ URIEL RIVERA PIMIENTA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la «*nulidad*» o ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se determine que siempre perteneció al primero. Asimismo, pidió se condene a la AFP demandada trasladar a la Administradora Colombiana de pensiones los aportes, bonos, rendimientos, sumas adicionales obrantes en su cuenta de ahorro individual y todo lo recibido con ocasión de la afiliación al RAIS y, a Colpensiones, a actualizar su historia laboral y a reconocerle la pensión de vejez.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 15 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y ordenó a la AFP a devolver a Colpensiones todos los aportes con sus rendimientos como «*saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses*» y los gastos de administración indexados, con cargo a su propio patrimonio. También, condenó a Colpensiones a reconocer al demandante la pensión de vejez a partir del 1.º de octubre de 2018.

Al resolver los recursos de apelación que interpusieron las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante fallo de 12 de febrero de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales adicionó la

decisión de primer grado para ordenar «*la devolución de las comisiones, aportes a la garantía de pensión mínima con motivo de la afiliación del demandante, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de Fogafín y los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos con su correspondiente indexación*».

Dentro del término legal, Protección S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 26 de marzo de 2021, con fundamento en que la impugnante carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio en cabeza suya.

Contra dicha decisión, Protección S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó le fuera reconocido el de queja, tras argumentar que no conceder la casación a los fondos privados de pensiones vulnera los principios de igualdad y debido proceso, pues si por la naturaleza declarativa de las pretensiones en este tipo de procesos, los mismos no pueden ser objeto de cuantía, tampoco podría otorgarse el recurso extraordinario a los demandantes.

Igualmente señaló que el actor es pensionado «*por garantía de pensión mínima*» y, de conformidad con la reciente jurisprudencia de esta Sala, no es posible acceder a la declaratoria de ineficacia del traslado de un pensionado.

El primero de los recursos, se desató mediante proveído

de 14 de abril de 2021, a través del cual el Tribunal decidió no reponer la decisión recurrida, con fundamento en que no existe erogación alguna que perjudique a la administradora del RAIS demandada, pues al ordenarse la devolución de saldos, los rendimientos financieros y el bono pensional, esas son sumas que pertenecen al convocante.

Por otra parte, indicó que no era posible aplicar la jurisprudencia de la Sala en torno a la ineficacia del traslado en tratándose de pensionados, pues el demandante no ostenta tal calidad.

En consecuencia, concedió el recurso de queja que interpuso el fondo convocado y ordenó remitir el expediente digital al superior.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o

inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que mediante el fallo que se pretende recurrir en casación el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado y condenó a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones las comisiones, aportes a la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros y los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala refirió:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos

recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Protección S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el Tribunal, al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante.

Por lo tanto, en el presente caso, los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión.

No obstante, dichos perjuicios no se demostraron a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación y como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

En cuanto al argumento del recurrente según el cual esta Sala ha determinado que no procede la ineficacia del traslado en tratándose de pensionados, ello no tiene incidencia en la determinación del interés económico para recurrir.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Protección S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Protección S.A.

### **III. DECISIÓN**

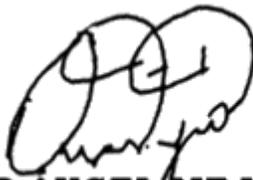
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dictó el 12 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que **JOSÉ URIEL RIVERA PIMIENTA** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



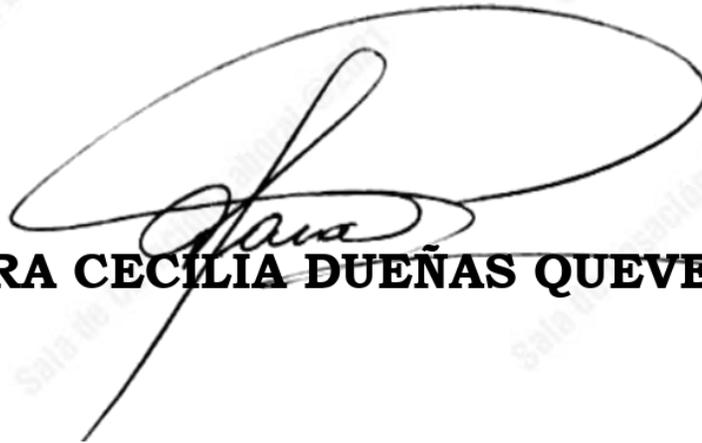
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO  
FERNANDO CASTILLO CADENA**



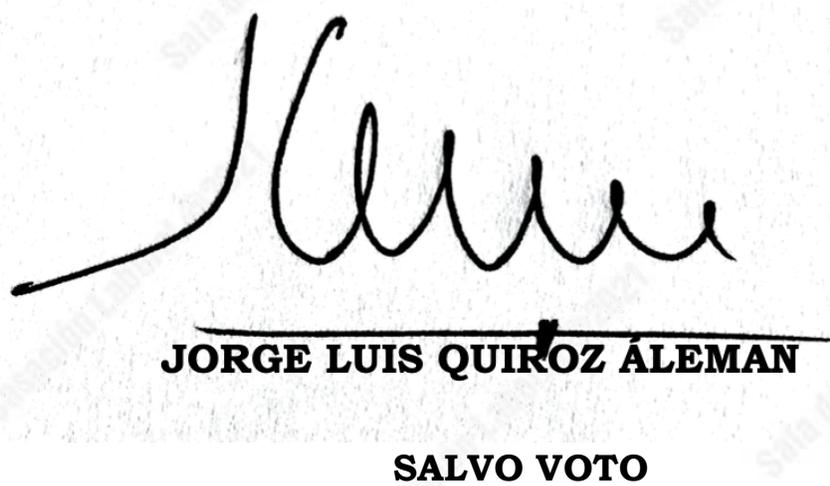
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**  
**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>170013105003201900301-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90443</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
<b>OPOSITOR:</b>	JOSE URIEL RIVERA PIMIENTA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_